

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0003-19.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0056/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

Fecha de Clasificación: 04-IV-2019

Unidad Administrativa: PFPA/OROO.

Reservado: 1 DE 31 PÁGINAS.

Periodo de Reserva: 5 AÑOS.

Fundamento Legal: ARTÍCULO 110

FRACCIÓN IX LFTAI.

Ampliación del período de reserva: _

Confidencial: _____

Fundamento Legal: _____

Rúbrica del Titular de la Unidad: _____

Fecha de desclasificación: _____

Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a los cuatro días del mes de abril del año dos mil diecinueve, en el expediente administrativo PFPA/29.2/2C.27.5/0003-19, abierto a nombre de la persona citada al rubro, se emite la resolución administrativa que es del contenido literal siguiente:

RESULTANDO

I.- En fecha quince de enero del año dos mil diecinueve se emitió la orden de inspección número PFPA/29.2/2C.27.5/0003-19 por la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, dirigida al Propietario o Posesionario o Representante Legal o Apoderado legal o Encargado o posible responsable de las construcciones, obras y actividades que se desarrollan en la zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar adyacente a la esquina con , entre las coordenadas UTM 16 Q, $X_1=$, $Y_1=$, $X_2=$, $Y_2=$; $X_3=$, $Y_3=$; y $X_4=$, $Y_4=$, con referencia al Datum WGS 84, región 16 México, en la localidad de Isla Mujeres, Municipio de Isla Mujeres, Estado de Quintana Roo.

II.- En fecha diecisiete de enero del año dos mil diecinueve, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, levantaron el acta de inspección número PFPA/29.2/2C.27.5/0003-19, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia que se trata.

III.- En fecha uno de marzo del año dos mil diecinueve, se emitió en autos del expediente administrativo en el que se actúa el acuerdo de emplazamiento número 0141/2019, por medio del cual se instauró procedimiento administrativo a la persona moral denominada S.A. DE C.V., otorgándole el término de quince días hábiles, para que presentara pruebas y realizara los argumentos que estimare convenientes, mismo que les fue notificado en fecha seis de marzo del año dos mil diecinueve.

IV.- El escrito presentado en fecha veintiocho de marzo del año dos mil diecinueve, ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, signado por el C. en su carácter de Administrador Único de la persona moral denominada S.A. DE C.V. por medio del cual realiza diversas manifestaciones en relación al acuerdo de emplazamiento número 0141/2019 de fecha uno de marzo del año dos mil diecinueve.

En mérito de lo anterior y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo, se emite lo siguiente y:

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

1 de 31

Monto de la sanción: \$30,416.40 (Son: Treinta mil cuatrocientos dieciséis pesos con cuarenta centavos 40/100 M.N.) Se ordenaron 3 medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0003-19.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0056/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

CONSIDERANDO

I.- La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19, 41, 42, 43 fracciones IV y VIII, 45, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XII y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; así como el artículo PRIMERO incisos b) y d), párrafo segundo numeral 22, así como el artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; artículos 29, 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con el artículo 28 primer párrafo fracción IX y X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículos 5 párrafo primero, incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de evaluación del impacto ambiental.

II.- Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta Autoridad se avoca al análisis de las cuestiones de fondo para resolver en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa, de esta manera se refiere que en el acta de inspección número PFPA/29.2/2C.27.5/0003-19 de fecha diecisiete de enero del año dos mil diecinueve, levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFPA/29.2/2C.27.5/0003-19 de fecha quince de enero del año dos mil diecinueve, se observaron hechos y omisiones que posiblemente configuraban los supuestos de infracción, por los que, se instauró el presente procedimiento administrativo, ya que al constituirse los inspectores actuantes adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo a la zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar adyacente a la Avenida _____ esquina con _____ entre las coordenadas UTM 16 Q, X_1 , $Y_1=$ _____; $X_2=$ _____, $Y_2=$ _____); $X_3=$ _____, $Y_3=$ _____ y X_4 _____ $Y_4=$ _____ con referencia al Datum WGS 84, región 16 México, en la localidad de Isla Mujeres, Municipio de Isla Mujeres, Estado de Quintana Roo, se advirtió que derivado de las construcciones, obras y actividades que se realizaban en el lugar se afectó un ecosistema costero con vegetación de duna costera con presencia de palma chit (*Thrinax radiata*) y mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*), las cuales se encuentran listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0003-19.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0056/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

Diario Oficial de la federación el día 30 de Diciembre del 2010, bajo la categoría de Amenazadas, exhibiéndose el oficio SGPA/DGIRA/DG/03086 de fecha veintiséis de abril del año dos mil dieciocho emitido por la Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el punto de se **ACUERDA PRIMERO** se refiere que se tuvo por atendida la solicitud de Exención de la presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental de fecha veintiséis de marzo y veinticinco de abril del año dos mil dieciocho, sin embargo de acuerdo al cumplimiento que se debía observar de las medidas de mitigación para el proyecto inspeccionado se constató que no cumplía con algunas de ellas; de igual forma incumplió con lo señalado en el apartado de se **ACUERDA CUARTO**, donde se comunica al promovente que NO podría llevar a cabo obras y actividades distintas a las autorizadas; sin embargo durante la visita de inspección también se constataron obras y actividades no exentas siendo las siguientes: una superficie no exenta en el oficio mencionado consistente en una fracción de **23.1575 m² de la superficie del arranque de muelle o andador**; una fracción de **702.0744 m² de la superficie de la estructura metálica cuadrada o galerón** en construcción no se encuentra exenta en el oficio con que cuenta la inspeccionada; **Una fracción de 267.9356 m²** de la superficie ocupada de Zofemat y área de playa en las cuales se encuentran de manera dispersa postes de madera, tablonés, polines, la cual no se encuentra comprendida en el oficio de exención de referencia; asimismo de la revisión realizada al oficio SGPA/DGIRA/DG/0685 de fecha veintinueve de enero del año dos mil dieciocho emitido por la Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de acuerdo al cumplimiento que se debía observar de las medidas de mitigación para el proyecto inspeccionado se constató que con cumplía con todas las medidas, lo cual constituye el incumplimiento a lo establecido los artículos 29, 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con el artículo 28 primer párrafo fracción IX y X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículos 5 párrafo primero, incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, constataadas durante la diligencia de inspección referida.

III.- Ahora bien, considerando que mediante escrito de comparecencia de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, compareció el C. [Nombre] en su carácter de Administrador Único de la persona moral denominada S.A. DE C.V., manifestando renunciar a todos los términos procesales existentes y que se concluyan dichos términos para que se emita la resolución correspondiente, al respecto esta Autoridad señala que, a la fecha de presentación del referido escrito, esto es, el veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, ya había fenecido el plazo de los quince días hábiles para aportar pruebas y argumentos en relación a las infracciones que se le atribuyeron, por lo que solamente se le tiene renunciando al plazo de los tres días hábiles que establece el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0003-19.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0056/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

presentar alegatos por escrito, al hacerlo de manera libre, voluntaria y sin coacción de ningún tipo, por lo que en consecuencia se procede a emitir la resolución correspondiente.

IV.- En el presente apartado corresponde proceder a la valoración de la documentación ofrecida como pruebas ofrecidas durante la substanciación del procedimiento administrativo, como considerar las manifestaciones realizadas por la inspeccionada, en ese sentido se advierte la documentación siguiente: **1.** Escrito denominado como información, en atención a lo requerido en el Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/09727 referente de la solicitud de exención de autorización en materia de impacto ambiental; **2.** El oficio número SGPA/DGIRA/DG/09727 de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil diecisiete, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a favor de la persona moral denominada *S.A. de C.V.* por medio de la cual se le requiere presente documentación complementaria; **3.** El oficio número SGPA/DGIRA/DG/00685 de fecha veintinueve de enero del año dos mil dieciocho, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitido a favor de la persona moral *S.A. de C.V.*, en la cual se determina que las obras y actividades del proyecto (descritas en el numeral 6 del oficio) quedan exentas de la presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental y por lo tanto pueden realizarse sin someterse al procedimiento de evaluación; **4.** Escrito denominado Información relacionada con la solicitud de exención de la presentación de la manifestación de impacto ambiental para efectuar la ampliación, modificación, sustitución de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones en operación promovido por la persona moral denominada

S.A. de C.V. de noviembre del año 2017; **5.** Escrito denominado Información adicional "Exención del proyecto ampliación de una instalación existente y en operación consistente en andador y zona de descanso, estar o deck de madera sin paredes en ZOFEMAT, como ampliación de muelle en operación en Isla Mujeres, Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo"; **6.** Escrito denominado Información Relacionada con la solicitud de exención de la presentación de la manifestación de impacto ambiental para efectuar ampliación de infraestructura de instalaciones en operación, promovido por la persona moral denominada *S.A. de C.V.* de marzo de 2018; **7.** El oficio número SGPA/DGIRA/DG/06110, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a favor de la persona moral denominada *S.A. de C.V.*, por medio de la cual se da por enterada de las actividades para la rehabilitación, sustitución de infraestructura y ampliación de atracadero de madera, una palapa, una terraza o deck, y le notifica que su realización no requiere someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental; **8.** Escrito denominado Información adicional "Mantenimiento, Modificación y ampliación de la infraestructura del muelle, actualmente en operación", en el que se presenta la información solicitada mediante el oficio número SGPADGIRA/DG/05566 de fecha 02 de agosto de 2018, promovido por la *S.C. de R.L.*; **9.** Escrito denominado Información de referencia relacionada con la solicitud de exención de la presentación de la manifestación de impacto ambiental para efectuar el "mantenimiento, modificación y

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0003-19.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0056/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

ampliación de la infraestructura del muelle, actualmente en operación", promovido por la Sociedad de S.C. de R.L.; **10.** La escritura pública número setenta y nueve mil seiscientos veintinueve de fecha cinco de mayo del año dos mil quince, pasado ante la fe del Lic. titular de la Notaría Pública número treinta del Estado de Quintana Roo, por medio del cual los CC.

y protocolizan la constitución de una sociedad anónima de capital variable denominada, asimismo se designó como Administrador Único al C. del cual se anexa copia de la credencial para votar; **11.** El oficio número SGPA/DGIRA/DG/4182/08 de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil ocho, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a favor del C.

a través del cual se le otorga la exención en materia de impacto ambiental para las actividades de rehabilitación de un muelle rustico de madera sobre una superficie de 46.20 m de largo por 2.5 m de ancho, con terminación en "T" de 25 m de largo por 2.5 metros de ancho; **12.** El oficio número SGPA/DGIRA/DG/03086 de fecha veintiséis de abril del año dos mil dieciocho, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a favor de la persona moral denominada S.A. de C.V., en la cual se determina que las obras y actividades del proyecto (descritas en el numeral 6 del oficio) quedan exentas de la presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental y por lo tanto pueden realizarse sin someterse al procedimiento de evaluación; **13.** El oficio número SGPA/DGIRA/DG/00408 de fecha dieciséis de enero del año dos mil diecinueve, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a favor de la persona moral denominada

S.A. de C.V., en la cual se determina que las obras y actividades del proyecto (descritas en el numeral 4 del oficio) quedan exentas de la presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental y por lo tanto pueden realizarse sin someterse al procedimiento de evaluación; mismas probanzas que se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 129, 130, 133, 202, 203, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acreditándose con la escritura pública número y los CC.

y la constitución de la persona moral denominada S.A. de C.V.; asimismo se tiene que la persona moral inspeccionada solicitó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales exenciones para el proyecto que se desarrolla en la zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar adyacente a la Avenida Rueda esquina con, entre las coordenadas UTM 16 Q, $X_1 =$ $Y_1 =$

$X_2 =$ $Y_2 =$; $X_3 =$ $Y_3 =$ y $X_4 =$ $Y_4 =$, con referencia al Datum WGS 84, región 16 México, en la localidad de Isla Mujeres, Municipio de Isla Mujeres, Estado de Quintana Roo; de igual forma queda demostrado mediante el oficio resolutivo número SGPA/DGIRA/DG/06110 de fecha dieciocho de agosto del año dos mil diecisiete, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que obtuvo la exención en materia de impacto ambiental para el proyecto denominado "Rehabilitación, Sustitución de Infraestructura y Ampliación de Obra Existente consistente en un atracadero de madera, una palapa, una terraza o

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0003-19.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0056/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

deck", mismo proyecto que contempla como obra nueva la construcción de dos terrazas que se denomina como Deck o Terraza con una superficie total de 54.46 m²; aunado a lo anterior mediante oficio número SGPA/DGIRA/DG/00685 de fecha veintinueve de enero del año dos mil dieciocho, se demuestra que también le fue autorizada la exención en materia de impacto ambiental para el proyecto denominado "Ampliación, modificación, sustitución de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de una instalación existente y en operación, **consistente en un atracadero de madera, una palapa sin paredes y un área de estar o deck, en las instalaciones del muelle**" en el cual se contemplan como obras nuevas una plataforma con palapa sin paredes y la construcción de una palapa; de igual forma con el oficio resolutivo número SGPA/DGIRA/DG/03086 de fecha veintiséis de abril del año dos mil dieciocho, se acredita la exención en materia de impacto ambiental para el proyecto denominado "

Mujeres, Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo" autorizándose **un andador de madera con una superficie de 164.94 m², deck o plataforma de madera con una superficie total de 518.61 m², techo de madera sin paredes tipo palapa con una superficie de 537.22 m²**; por lo que respecta al oficio número SGPA/DGIRA/DG/00408 de fecha dieciséis de enero del año dos mil diecinueve, con este se acredita haber obtenido la exención en materia de impacto ambiental para el proyecto denominado " , por medio del cual se autoriza la ampliación del proyecto existente y autorizado; finalmente también se acredita que el C. cuenta con el oficio número SGPA/DGIRA/DG/4182/08 de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil ocho, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través del cual se le otorga la exención en materia de impacto ambiental para las actividades de rehabilitación de **un muelle rústico de madera sobre una superficie de 46.20 m de largo por 2.5 m de ancho, con terminación en "T" de 25 m de largo por 2.5 metros de ancho.**

En cuanto a los argumentos realizados por el C. en su carácter de Administrador Único de la persona moral denominada S.A. DE C.V., respecto del incumplimiento de las medidas de mitigación señaladas en el oficio número SGPA/DGIRA/DG/03086 de fecha veintiséis de abril del año dos mil dieciocho, y por las cuales se instauro procedimiento administrativo, refiere con relación a la medida de mitigación señalada con el número 2 en el acuerdo de emplazamiento número 0141/2019, que los objetos observados durante la visita fueron retirados de la zona federal marítima terrestre en virtud de que los mismos se encontraban temporalmente en el lugar porque son retirados de manera cotidiana, en ese sentido se **subsana** dicho incumplimiento más **no se desvirtúa**, toda vez que debía impedir la colocación de cualquier elemento o estructura sobre la zona federal marítimo terrestre que impida el paso de la misma y durante la diligencia de inspección se observaron tubos de plástico, material

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0003-19.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0056/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

de desecho de las construcciones existentes; en cuanto a la medida de mitigación número **3** manifiesta que el proyecto se encuentra en etapa de desarrollo, por lo tanto no se han concluido con las diferentes medidas señaladas en el oficio de referencia, puesto que se tiene colocar especies que retengan arena al finalizar el proyecto, de acuerdo con lo anterior queda **desvirtuado** dicho incumplimiento en vista de que como refiere la inspeccionada el proyecto aún se encuentra en desarrollo; por lo que respecta a la medida de mitigación número **4** refiere que dentro de la zona existen 2 contenedores, sin embargo debido a que uno de ellos contenía gran cantidad de residuos se retiró de la zona para poder darles disposición final razón por la cual durante la visita de inspección únicamente se observó un solo contenedor, en tal sentido queda **desvirtuado** dicho incumplimiento.

Ahora bien, en cuanto a su manifestación en la cual refiere que mediante el oficio número SGPA/DGIRA/DG/03086 de fecha veintiséis de abril del año dos mil dieciocho, la superficie que no se señala como arranque de muelle, está contenida dentro de los 164.94 m² de superficie de aprovechamiento autorizada, puesto que si bien es cierto que no menciona como tal un arranque de muelle, este por su propia naturaleza constructiva forma parte del andador de madera, **por lo que se concluye que esta superficie señalada de 23.1575 m², esta contenida dentro de la superficie autorizada para el desarrollo del andador de madera;** por lo anterior esta Autoridad precisa que derivado del minucioso análisis realizado al oficio de referencia se advierte que de acuerdo a lo manifestado por la inspeccionada **el arranque de muelle observado por los inspectores adscritos a esta Unidad Administrativa pertenece a la superficie denominada como andador de madera autorizada en una superficie de 164.94 m² en el oficio antes referido,** por lo tanto queda **desvirtuado** el supuesto de infracción que le fue atribuido en su momento a la persona moral inspeccionada, toda vez que acredita contar con la exención en materia de impacto ambiental para la obra antes mencionada.

Por lo que respecta a su manifestación en el sentido de que esta Autoridad al señalar que la fracción **de 702.0744 m² no se encuentra exenta dentro del oficio número SGPA/DGIRA/DG/03086** de fecha veintiséis de abril del año dos mil dieciocho, no valoró las superficies previamente autorizadas en los oficios SGPA/DGIRA/DG/00685, ni el oficio SGPA/DGIRA/DG/00408 en donde de la suma de la superficie autorizada corresponde a dicha superficie; en vista de lo anterior esta Autoridad precisa que de la revisión realizada al oficio número SGPA/DGIRA/DG/03086 se advierte que se autorizó un techo de madera sin paredes tipo palapa, el cual comprende una superficie total de 539.22 m², la cual forma parte de la misma superficie de la plataforma o deck de madera el cual cuenta con una superficie total de 518.61 m² y del andador de madera que cuenta con una superficie total de 167.94 m², por lo que al sumarse todas las superficies dan un total de 1,225.77 metros cuadrados; **en ese sentido se tiene que la fracción de 702.0744 m² sí se encuentra autorizada en el oficio de exención de**

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

7 de 31

Monto de la sanción: \$30,416.40 (Son: Treinta mil cuatrocientos dieciséis pesos con cuarenta centavos 40/100 M.N.) **Se ordenaron 3 medidas correctivas.**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0003-19.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0056/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

referencia, no obstante lo anterior se tiene que si bien es cierto dicha obra fue autorizada, no menos cierto **es que esta debió construirse de madera dura de la región y techo de huano, zacate o paja**, sin embargo al momento de la visita de inspección el personal adscrito a esta Unidad Administrativa en el Estado de Quintana Roo, circunstanció que esta cuenta con vigas y largueros metálicos que sostienen el techo de lámina tipo ondulla; por lo que se concluye que el supuesto de infracción se **desvirtúa de manera parcial**, puesto que no fue autorizada que se llevara a cabo una estructura metálica sino un techo tipo palapa.

En cuanto a su manifestación en la cual refiere que si bien durante la visita de inspección se encontraron algunas maderas y tablonés en la zofemat, estos no son almacenados en esa zona, sino que por efectos de la atención a la propia visita se dejaron de mover al área de trabajo, **hoy se ha levantado de la zona los materiales señalados por los inspectores actuantes**, asimismo señala que dentro del oficio número SGPA/DGIRA/DG/03086 de fecha veintiséis de abril del año dos mil dieciocho, se tiene que las obras descritas **en ese oficio se desarrollaran en un superficie de 683.55 m², es decir que la superficie señalada por los inspectores se encuentra autorizada para efectos del desarrollo del proyecto**; por lo anterior se precisa que derivado de que ha retirado los postes de madera, tablonés y polines, así como también al revisar el oficio antes mencionado y al cerciorarse de que dichas actividades están autorizadas en la superficie que señala, **se desvirtúa el supuesto de infracción que se le atribuye a la persona moral inspeccionada**.

En relación a la manifestación del incumplimiento de las medidas de mitigación señaladas en el oficio número SGPA/DGIRA/DG/0685 de fecha veintinueve de enero del año dos mil dieciocho, y por las cuales se instaura procedimiento administrativo, el Administrador único de la Sociedad inspeccionada refiere que con relación a la medida de mitigación señalada como **AGUA** en el acuerdo de emplazamiento número 0141/2019, para lo cual se tendría que utilizar una malla alrededor del muelle esta fue retirada dado que los trabajos desarrollados no generaron dispersión de sedimentos, y con respecto a las bolsas de basura observadas estas se juntan y se entregan al servicio de recolección municipal razón por la cual fueron observadas al momento de la visita de inspección, por lo que respecta al aserrín observado por los inspectores, señala que es retirado diariamente al finalizar la jornada de trabajo, **en ese sentido se desvirtúa dicho incumplimiento**; por lo que respecta a la medida de mitigación señalada como **SUELO**, refiere que debido a que los trabajos no se genera dispersión de sedimento y en vista de que la madera ya se encuentra preparada y lista para colocarse no genera desperdicio a causa del corte, limado o tratamiento de la misma, **en ese sentido desvirtúa dicho incumplimiento**; en cuanto a la medida de mitigación señalada como **FLORA**, en el que se señala que no se observó ningún letrero en el cuidado y conservación de la fauna y flora, ni macetones, por el personal de inspección al respecto su Administrador señala que dada la naturaleza del proyecto se le instruye a los

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0003-19.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0056/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

trabajadores en el cuidado y conservación de la fauna y flora a través de pláticas de concientización, y referente a la falta de macetones con plantas estos no se han colocado debido a que se le dará cumplimiento una vez que se concluyan los trabajos para realizar las acciones de embellecimiento de áreas con vegetación propia de ambiente costero, **por lo anterior se desvirtúa el incumplimiento dado a la medida de mitigación** puesto que ciertamente al llevar a cabo la visita de inspección se constató que el predio se encuentra en construcción; respecto a la medida de mitigación señalada como **RECURSOS BIÓTICOS**, manifiesta que **en ningún momento ocasionó alguno al ejemplar de manglar**, sino al contrario existe una supervisión para evitar la afectación a cualquier especie de flora o fauna silvestre en el área; no obstante lo anterior, del acta de inspección se desprende que al momento de la visita se observó un ejemplar de mangle botoncillo con evidencia de poda, tal y como se muestra en la siguiente imagen:



Por lo que dicha medida de mitigación no se observó por la inspeccionada, incumpliendo la misma.

Finalmente en cuanto a las medidas de mitigación señaladas como **PAISAJE NATURAL, PAISAJE URBANO e INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS**, en los cuales durante la visita de inspección se observó basura de diferentes tipos, un montículo de sustrato arenoso, la inspeccionada manifiesta que los residuos y los objetos son utilizados provisionalmente, y que ya fueron retirados de la ZOFEMAT, en ese sentido al ser objetos que se pueden mover con facilidad y en vista de que la inspeccionada manifiesta que fueron retirados, **se desvirtúa el incumplimiento a las medidas de mitigación referidas en el presente párrafo.**

Aunado a lo anterior se tiene que el acta de inspección identificada con el número PFPA/29.3/2C.27.5/0003-19 de fecha diecisiete de enero del año dos mil diecinueve, fue realizada por servidores públicos en estricto apego de sus funciones y comisionados para tal efecto, por lo que cuentan con la presunción de validez y eficacia de conformidad con el numeral 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, constituyéndose en un documento público con

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0003-19.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0056/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

pleno valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; en ese sentido, lo asentado en el acta de inspección de referencia, **hace prueba** plena en contra de las pruebas aportadas por la inspeccionada.

Sirve de apoyo a lo anteriormente razonado, la siguiente jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, actualmente Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra dice:

ACTAS DE INSPECCIÓN.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.- Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317).- Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.

Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.

(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).

RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.

Así como el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42).- Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández. PRECEDENTE: Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José. Tercera Época. Instancia: Pleno.- R.T.F.F.: Año II. No. 16. Abril 1989. Tesis: III-TASS-883.-Página: 31

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0003-19.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0056/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38).-Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno. PRECEDENTES: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch. Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaría: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta.Tercera Época.Instancia: Pleno.R.T.F.F.: Año II. No. 14. Febrero 1989.Tesis: III-TASS-741.Página: 112.

En ese orden de ideas persiste el supuesto de infracción a lo dispuesto en los artículos 29, 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con el artículo 28 primer párrafo fracción IX y X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículos 5 párrafo primero, incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, toda vez que la persona moral denominada S.A. DE C.V. no logró desvirtuar la totalidad de los supuestos de infracción.

V.- Derivado de lo anterior y debido a que la persona moral denominada S.A. DE C.V., no presentó la documentación o prueba alguna que desvirtuara la totalidad de los supuestos de infracción que se le imputan; esta Autoridad determina que incurrió en lo siguiente:

1. Infracción a lo establecido en los artículos 29, 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con el artículo 28 primer párrafo fracción IX y X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículos 5 párrafo primero, incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de evaluación del impacto ambiental, por el posible incumplimiento a lo establecido en el oficio SGPA/DGIRA/DG/03086 de fecha veintiséis de abril del año dos mil dieciocho emitido por la Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales, a favor del C. Administrador Único de la persona moral denominada S.A. DE C.V., en cuyo apartado de se **ACUERDA SEGUNDO, se indicó que se comunica al promovente que conforme a lo señalado en los numerales 6 a 13 del oficio**, las obras y actividades del proyecto (descrito en el numeral 6 del oficio) quedan exentas de la presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental y por lo tanto pueden realizarse sin someterse al procedimiento de evaluación que realiza la Secretaría de Medio

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0003-19.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0056/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

ambiente y Recursos Naturales; sin embargo contrario a esto durante la visita de inspección al constituirse el personal actuante a la zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar adyacente a la Avenida esquina con entre las coordenadas UTM 16 Q, $X_1=$ $Y_1=$; $X_2=$, $Y_2=$; $X_3=$ $Y_3=$ y $X_4=$, $Y_4=$, con referencia al Datum WGS 84, región 16 México, en la localidad de Isla Mujeres, Municipio de Isla Mujeres, Estado de Quintana Roo, advirtiéndose que derivado de las construcciones, obras y actividades que se realizaban en el lugar se afectó un ecosistema costero con vegetación de duna costera con presencia de palma chit (*Thrinax radiata*) y mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*), las cuales se encuentran listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la federación el día 30 de Diciembre del 2010, **bajo la categoría de Amenazadas**, exhibiéndose el referido oficio en el que de igual forma en el punto de se **ACUERDA PRIMERO** se refiere que se tuvo por atendida la solicitud de Exención de la presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental de fecha veintiséis de marzo y veinticinco de abril del año dos mil dieciocho, sin embargo de acuerdo al cumplimiento que se debía observar de las medidas de mitigación para el proyecto inspeccionado se constató lo siguiente:

IMPLEMENTACION DE ACCIONES PARA PREVENIR CONTROLAR, MINIMIZAR LOS IMPACTOS AMBIENTALES DEL OFICIO No SGPA/DGIRA/DG/03086 DE FECHA 26 DE ABRIL DEL 2018 DEL PROYECTO DENOMINADO:	OBSERVACIONES AL MOMENTO DE LA VISITA DE INSPECCION DERIVADO DE LA ORDEN DE INSPECCION PFPA/29.3/2C.27.5/0003-19

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: , S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0003-19.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0056/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

2.-Se impedirá la colocación de cualquier elemento o estructura sobre la ZFMT que impida el paso sobre la misma.



Durante el recorrido de campo se pudo observar desperdicios consistentes en: tubos de plástico, material de desecho de las construcciones existentes

Dé igual forma incumplió con lo señalado en el apartado de se **ACUERDA CUARTO**, donde se comunica al promovente que la promovente NO podría llevar a cabo obras y actividades distintas a las autorizadas, sino solamente las obras y actividades del proyecto (descrito en el numeral 6 del oficio); sin embargo, durante la visita de inspección también se observó lo siguiente:

- I. Una fracción de 702.0744 m² de la superficie de la estructura metálica cuadrada o galerón en construcción, promovido por la persona moral denominada , S.A. DE C.V., conformada por 50 columnas o postes de ejemplares de chicozapote hincados dentro del sustrato arenoso a una altura aproximada de .50 a .70 metros sobre el sustrato arenoso, a una distancia de 7.00 metros aproximadamente entre cada pilote; además cuentan con vigas y largueros metálicos que sostienen el techo de lámina tipo onduvilla, con piso conformado por una estructura de madera dura de la región soportada por medio de polines

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0003-19.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0056/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

hincados dentro del sustrato arenoso a una altura aproximada de .50 a .70 metros sobre el sustrato arenoso, a una distancia de .50 metros aproximadamente entre cada polín, además cuentan con vigas y largueros de madera dura de la región sobre la cual se está construyendo la plataforma o deck; en algunas fracciones no cuenta con paredes en los límites oeste y este cuenta con una lona que delimita la zona donde se están llevando a cabo los trabajos de construcción, obras e instalaciones del proyecto denominado "La y del", esto de acuerdo a la leyenda que se encuentra referida en la lona en comento, dentro de esta estructura metálica se encuentra el acopio de los materiales de construcción que están siendo utilizados para la construcción del proyecto tales como: tabloncillos de madera, vigas metálicas, etc.; además dentro de esta zona se están realizando las actividades de corte de la madera que se está utilizando para la conformación de la estructura que soportará el piso.

Toda vez que sí bien es cierto la estructura se encuentra comprendida en la superficie autorizada mediante el oficio de referencia, **esta debió construirse de madera dura de la región y techo de huano, zacate o paja, sin embargo, al momento de la visita de inspección el personal adscrito a esta Unidad Administrativa en el Estado de Quintana Roo circunstanció que esta cuenta con vigas y largueros metálicos que sostienen el techo de lámina tipo onduvilla y se trata de una estructura metálica.**

2. Infracción a lo establecido en los artículos 29, 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con el artículo 28 primer párrafo fracción IX y X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículos 5 párrafo primero, incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de evaluación del impacto ambiental, por el posible incumplimiento a lo establecido en el oficio SGPA/DGIRA/DG/0685 de fecha veintinueve de enero del año dos mil dieciocho emitido por la Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales, a favor del C. Administrador Único de la persona moral denominada S.A. DE C.V., en cuyo apartado de se **ACUERDA**

SEGUNDO, se comunica al promovente que conforme a lo señalado en los numerales 6 a 13 del oficio, las obras y actividades del proyecto (descrito

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0003-19.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0056/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

en el numeral 6 del oficio) quedan exentas de la presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental y por lo tanto pueden realizarse sin someterse al procedimiento de evaluación que realiza la Secretaría de Medio ambiente y Recursos Naturales; sin embargo durante la visita de inspección al constituirse el personal actuante a la zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar adyacente a la Avenida Rueda Medina esquina con Abasolo, entre las coordenadas UTM 16 Q, $X_1=$, $Y_1=$; $X_2=$, $Y_2=$; $X_3=$, $Y_3=$ 5 y $X_4=$, $Y_4=$ 5, con referencia al Datum WGS 84, región 16 México, en la localidad de Isla Mujeres, Municipio de Isla Mujeres, Estado de Quintana Roo, derivado de las construcciones, obras y actividades que se realizaban en el lugar se afectó un ecosistema costero con vegetación de duna costera con presencia de palma chit (*Thrinax radiata*) y mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*), las cuales se encuentran listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la federación el día 30 de Diciembre del 2010, **bajo la categoría de Amenazadas**, exhibiéndose el referido oficio en el que de igual forma en el punto de se **ACUERDA PRIMERO** se refiere que se tuvo por atendida la solicitud de Exención de la presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental de fecha veintiséis de marzo y veinticinco de abril del año dos mil dieciocho, sin embargo de acuerdo al cumplimiento que se debía observar de las medidas de mitigación para el proyecto inspeccionado se constató lo siguiente:

COMPONENTE AMBIENTAL	MEDIDAS PREVENTIVA, DE MITIGACIÓN Y/O COMPENSACIÓN ETAPA OPERACIÓN AMPLIACIÓN Y SUSTITUCIÓN	OBSERVACIONES AL MOMENTO DE LA VISITA DE INSPECCION DERIVADO DE LA ORDEN DE INSPECCION PFPA/29.3/2C.27.5/0003-19
Recursos Bióticos	30.-No <u>será utilizado ningún recurso terrestre o marino.</u>	Al momento <u>de la presente diligencia se pudo observar un ejemplar de mangle botoncillo con evidencia de poda</u> , como ha sido referida en líneas arriba del cuerpo de la presente acta de inspección.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

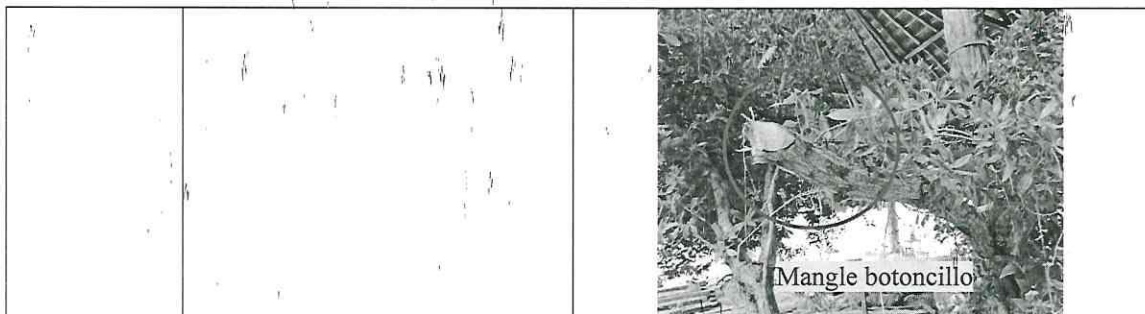
S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0003-19.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0056/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."



Razón por la cual no dio cumplimiento a dicha medida de mitigación, considerada por la Autoridad Federal Normativa Competente para el desarrollo del proyecto.

VI.- Que toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir a la persona moral denominada S.A. DE C.V., violaciones a la normativa ambiental; se actualiza la hipótesis prevista en el numeral 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece la posibilidad para esta autoridad ambiental de imponer sanción contemplada en dicho precepto, por lo que para la debida individualización se tomará en consideración los criterios previstos en el artículo 173 de la citada Ley General, lo que se efectúa en los siguientes términos:

A).- EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUDIERAN PRODUCIRSE:

Se tiene que las infracciones cometidas por la persona moral denominada S.A. DE C.V., responsable de las obras y actividades que se desarrollan en la zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar adyacente a la Avenida esquina con entre las coordenadas UTM 16 Q, $X_1=$, $Y_1=$, $X_2=$, $Y_2=$; $X_3=$, $Y_3=$ y $X_4=$, $Y_4=$, con referencia al Datum WGS 84, región 16 México, en la localidad de Isla Mujeres, Municipio de Isla Mujeres, Estado de Quintana Roo, se no se consideran graves, en el entendido de que cuenta con las exenciones en materia de Impacto Ambiental emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no obstante se trata de EXENCIONES, a la cual la inspeccionada no dio cumplimiento a lo ordenado en los términos **PRIMERO Y CUARTO** del oficio resolutivo número **SGPA/DGIRA/DG/03086** de fecha veintiséis de abril del año dos mil dieciocho, y el término **PRIMERO** del oficio número **SGPA/DGIRA/DG/0685** de fecha veintinueve de enero del año dos mil dieciocho, cometiendo infracciones meramente administrativas con motivo del desarrollo del proyecto.

B).- RESPECTO DEL CARÁCTER INTENCIONAL QUE PUEDA TENER LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN DEL INFRACTOR:

En el presente caso es de señalar que existe **negligencia** por parte

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO

I, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0003-19.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0056/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

de la inspeccionada, ya que únicamente debía ejecutar las obras y actividades autorizadas en los oficios número **SGPA/DGIRA/DG/03086** de fecha veintiséis de abril del año dos mil dieciocho, y oficio número **SGPA/DGIRA/DG/0685** de fecha veintinueve de enero del año dos mil dieciocho, emitido por la autoridad federal normativa competente, y no actuar en la forma en que lo hizo al no dar cumplimiento a las medidas de mitigación antes precisadas en párrafos anteriores y señaladas en dichos oficios, así como tampoco debió llevar a cabo **una fracción de 702.0744 m² de la superficie de la estructura metálica cuadrada o galerón** en construcción, promovido por la persona moral denominada:

S.A. DE C.V., conformada por 50 columnas o postes de ejemplares de chicozapote hincados dentro del sustrato arenoso a una altura aproximada de .50 a .70 metros sobre el sustrato arenoso, a una distancia de 7.00 metros aproximadamente entre cada pilote; además cuentan con vigas y largueros metálicos que sostienen el techo de lámina tipo onduvilla, con piso conformado por una estructura de madera dura de la región soportada por medio de polines hincados dentro del sustrato arenoso a una altura aproximada de .50 a .70 metros sobre el sustrato arenoso, a una distancia de .50 metros aproximadamente entre cada polín, además cuentan con vigas y largueros de madera dura de la región sobre la cual se está construyendo la plataforma o deck; en algunas fracciones no cuenta con paredes en los límites oeste y este, cuenta con una lona que delimita la zona donde se están llevando a cabo los trabajos de construcción, obras e instalaciones del proyecto denominado "La del y", esto de acuerdo a la leyenda que se encuentra referida en la lona en comento, dentro de esta estructura metálica se encuentra el acopio de los materiales de construcción que están siendo utilizados para la construcción del proyecto tales como: tabloncillos de madera, vigas metálicas, etc.; además dentro de esta zona se están realizando las actividades de corte de la madera que se está utilizando para la conformación de la estructura que soportará el piso; toda vez que sí bien es cierto la estructura se encuentra comprendida en la superficie autorizada mediante el oficio de referencia, **esta debió construirse de madera dura de la región y techo de huano, zacate o paja, sin embargo, al momento de la visita de inspección el personal adscrito a esta Unidad Administrativa en el Estado de Quintana Roo circunstanció que esta cuenta con vigas y largueros metálicos que sostienen el techo de lámina tipo onduvilla, sin que fuera considerado en el procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental, en ese orden de ideas se concluye que la inspeccionada se encuentra obligada a tener conocimiento de las obligaciones que los diversos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables imponen a la actividades que realizó, los cuales en su momento fueron hechos del conocimiento de los habitantes en general a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, por lo que el desconocimiento de dichos ordenamientos no la exime de la responsabilidad en la que incurrió.**

C).- EN CUANTO AL BENEFICIO OBTENIDO CON LA CONDUCTA ASUMIDA.- En el presente caso no puede determinarse que exista algún beneficio ya que como se reitera se trata de la realización de una **fracción de 702.0744 m² de la superficie de la estructura metálica**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0003-19.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0056/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

cuadrada o galerón en construcción, promovido por la persona moral denominada , S.A. DE C.V., conformada por 50 columnas o postes de ejemplares de chicozapote hincados dentro del sustrato arenoso a una altura aproximada de .50 a .70 metros sobre el sustrato arenoso, a una distancia de 7.00 metros aproximadamente entre cada pilote; además cuentan con vigas y largueros metálicos que sostienen el techo de lámina tipo onduvilla, con piso conformado por una estructura de madera dura de la región soportada por medio de polines hincados dentro del sustrato arenoso a una altura aproximada de .50 a .70 metros sobre el sustrato arenoso, a una distancia de .50 metros aproximadamente entre cada polín, además cuentan con vigas y largueros de madera dura de la región sobre la cual se está construyendo la plataforma o deck; en algunas fracciones no cuenta con paredes en los límites oeste y este cuenta con una lona que delimita la zona donde se están llevando a cabo los trabajos de construcción, obras e instalaciones del proyecto denominado "La del y a del ", esto de acuerdo a la leyenda que se encuentra referida en la lona en comento, dentro de esta estructura metálica se encuentra el acopio de los materiales de construcción que están siendo utilizados para la construcción del proyecto tales como: tabloncillos de madera, vigas metálicas, etc.; además dentro de esta zona se están realizando las actividades de corte de la madera que se está utilizando para la conformación de la estructura que soportará el piso. Toda vez que sí bien es cierto la estructura se encuentra comprendida en la superficie autorizada mediante el oficio de referencia, **pero debió construirse de madera dura de la región y techo de huano, zacate o paja**, sin embargo, al momento de la visita de inspección el personal adscrito a esta Unidad Administrativa en el Estado de Quintana Roo circunstanció que esta cuenta con vigas y largueros metálicos que sostienen el techo de lámina tipo onduvilla, no quedando **comprendida** en el oficio de exención con que cuenta la inspeccionada.

D).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: Que durante la visita de inspección, así como mediante el acuerdo de emplazamiento número 0141/2019 de fecha uno de marzo del año dos mil diecinueve, específicamente en el punto SÉPTIMO se solicitó a la persona moral denominada , S.A. DE C.V., que presentara documentación para acreditar sus condiciones económicas, para efectos de lo previsto en el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; sin embargo de las documentales que obran en autos del expediente administrativo en que se actúa, se advierte que no se presentó medio de prueba alguna que valorar en tal sentido.

No obstante, lo anterior, toda vez que se omitió por parte de los inspeccionados hacer uso del derecho otorgado para aportar elementos de prueba para determinar sus condiciones económicas esta Autoridad se ve en la necesidad de considerar las mismas de acuerdo a las constancias existentes en autos del procedimiento administrativo en que se actúa, en ese sentido se advierte la documental pública consistente en la escritura pública número

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0003-19.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0056/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

de fecha cinco de mayo del año dos mil quince, pasado ante la fe del Lic.

1, titular de la Notaría Pública número treinta del Estado de Quintana Roo, en el cual se advierte que el total de su capital mínimo fijo asciende a la cantidad de **1.00 (Son:**

00/100 M.N.); constituyendo así un hecho notorio de conformidad con lo dispuesto en el numeral 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; y al no haber aportado las constancias de prueba fehacientes que demuestren que sus condiciones económicas son precarias e insuficientes como para no poder solventar el pago de una sanción económica, se determina que las mismas son **óptimas y suficientes** para solventar el pago de una sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente resolución, y que se ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio, al no resultar ruinosa ni desproporcionada, máxime que no fue presentada prueba en contrario con la que se acredite que sus condiciones económicas fueran precarias e insuficientes para solventar el pago de una sanción económica, derivado del incumplimiento de la legislación ambiental que se verificó.

E).- EN CUANTO A LA REINCIDENCIA.- Que el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente, señala que se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Respecto a lo anterior, en el caso que nos ocupa y de una revisión realizada a los archivos de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, constató que **NO** existe resolución administrativa que haya causado estado en contra de la persona moral denominada S.A. DE C.V. a través de su Administrador Único el C. , por lo que se concluye que no es reincidente.

VII.- Conforme a los razonamientos y argumentos antes señalados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de imponerse y se impone sanción administrativa a la persona moral denominada S.A. DE C.V. a través de su Administrador Único el C. consistente en:

1. Multa por la cantidad de **\$19,010.25 (SON: DIECINUEVE MIL DIEZ PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS 25/100 M.N.)** equivalente a **225** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

19 de 31
Monto de la sanción: \$30,416.40 (Son: Treinta mil cuatrocientos dieciséis pesos con cuarenta centavos 40/100 M.N.) Se ordenaron **3 medidas correctivas.**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0003-19.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0056/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$84.49 (Son: ochenta y cuatro pesos con cuarenta y nueve centavos 49/100 M.N.), por contravenir a lo establecido en los artículos 29, 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con el artículo 28 primer párrafo fracción IX y X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículos 5 párrafo primero, incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de evaluación del impacto ambiental, por el posible incumplimiento a lo establecido en el oficio SGPA/DGIRA/DG/03086 de fecha veintiséis de abril del año dos mil dieciocho emitido por la Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales, a favor del C.

Administrador
Único de la persona moral denominada

S.A. DE C.V., en cuyo

apartado de se **ACUERDA SEGUNDO, se indicó que se comunica al promovente que conforme a lo señalado en los numerales 6 a 13 del**

oficio, las obras y actividades del proyecto (descrito en el numeral 6 del oficio) quedan exentas de la presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental y por lo tanto pueden realizarse sin someterse al procedimiento de evaluación que realiza la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; sin embargo contrario a esto durante la visita de inspección al constituirse el personal actuante, a la zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar adyacente a la Avenida esquina con entre las

coordenadas UTM 16 Q, $X_1=$ $Y_1=$; $X_2=$, $Y_2=$; $X_3=$, $Y_3=$ y $X_4=$, $Y_4=$, con referencia al Datum

WGS 84, región 16 México, en la localidad de Isla Mujeres, Municipio de Isla Mujeres, Estado de Quintana Roo, advirtiéndose que derivado de las construcciones, obras y actividades que se realizaban en el lugar se afectó un ecosistema costero con vegetación de duna costera con presencia de palma chit (*Thrinax radiata*) y mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*), las cuales se encuentran listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la federación el día 30 de Diciembre del 2010, **bajo la categoría de Amenazadas**, exhibiéndose el referido oficio en el que de igual forma en el punto de se **ACUERDA PRIMERO** se refiere que se tuvo por atendida la solicitud de Exención de la presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental de fecha

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

, S.A. DE C.V.

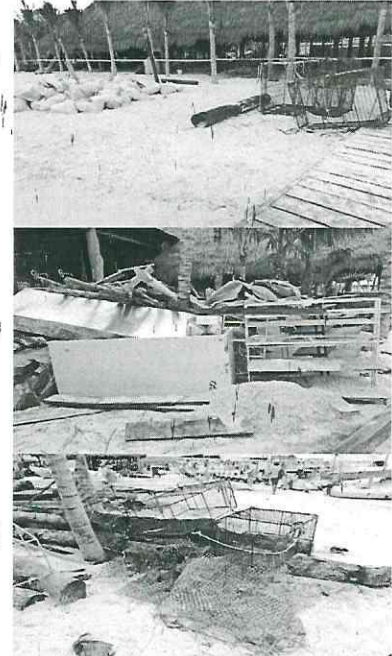
EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0003-19.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0056/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

veintiséis de marzo y veinticinco de abril del año dos mil dieciocho, sin embargo de acuerdo al cumplimiento que se debía observar de las medidas de mitigación para el proyecto inspeccionado se constató lo siguiente:

IMPLEMENTACION DE ACCIONES PARA PREVENIR CONTROLAR, MINIMIZAR LOS IMPACTOS AMBIENTALES DEL OFICIO No SGPA/DGIRA/DG/03086 DE FECHA 26 DE ABRIL DEL 2018 DEL PROYECTO DENOMINADO: EXENCION DEL PROYECTO	OBSERVACIONES AL MOMENTO DE LA VISITA DE INSPECCION DERIVADO DE LA ORDEN DE INSPECCION PFPA/29.3/2C.27.5/0003-19
<u>2.-Se impedirá la colocación de cualquier elemento o estructura sobre la ZFMT que impida el paso</u> sobre la misma.	 Durante el recorrido de campo <u>se pudo observar desperdicios consistentes en: tubos de plastico, material de desecho de las construcciones existentes</u>

De igual forma incumplió con lo señalado en el apartado de se **ACUERDA CUARTO**, donde se comunica al promovente que NO podría llevar a cabo obras y actividades distintas a las autorizadas, sino solamente las obras y actividades del proyecto (descrito en el numeral 6, del oficio); sin embargo, durante la visita de inspección también se observó lo siguiente:

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

PROCURADURÍA: **21 de 31**
Monto de la sanción: \$30,416.40 (Son: Treinta mil cuatrocientos dieciséis pesos con cuarenta centavos 40/100 M.N.) Se ordenaron **3 medidas correctivas.**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO

S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0003-19.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0056/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

- I. Una fracción de 702.0744 m² de la superficie de la estructura metálica cuadrada o galerón en construcción, promovido por la persona moral denominada I, S.A. DE C.V., conformada por 50 columnas o postes de ejemplares de chicozapóte hincados dentro del sustrato arenoso a una altura aproximada de .50 a .70 metros sobre el sustrato arenoso, a una distancia de 7.00 metros aproximadamente entre cada pilote; además cuentan con vigas y largueros metálicos que sostienen el techo de lámina tipo onduvilla, con piso conformado por una estructura de madera dura de la región soportada por medio de polines hincados dentro del sustrato arenoso a una altura aproximada de .50 a .70 metros sobre el sustrato arenoso, a una distancia de .50 metros aproximadamente entre cada polín, además cuentan con vigas y largueros de madera dura de la región sobre la cual se está construyendo la plataforma o deck; en algunas fracciones no cuenta con paredes en los límites oeste y este cuenta con una lona que delimita la zona donde se están llevando a cabo los trabajos de construcción, obras e instalaciones del proyecto denominado "La [] del [] y [] del []", esto de acuerdo a la leyenda que se encuentra referida en la lona en comento, dentro de esta estructura metálica se encuentra el acopio de los materiales de construcción que están siendo utilizados para la construcción del proyecto tales como: tablones de madera, vigas metálicas, etc.; además dentro de esta zona se están realizando las actividades de corte de la madera que se está utilizando para la conformación de la estructura que soportara el piso.

Toda vez que sí bien es cierto la estructura se encuentra comprendida en la superficie autorizada mediante el oficio de referencia, **esta debió construirse de madera dura de la región y techo de huano, zacate o paja, sin embargo, al momento de la visita de inspección el personal adscrito a esta Unidad Administrativa en el Estado de Quintana Roo circunstanció que esta cuentan con vigas y largueros metálicos que sostienen el techo de lámina tipo onduvilla.**

2. Multa por la cantidad de **\$11,406.15 (SON: ONCE MIL CUATROCIENTOS SEIS MIL PESOS CON QUINCE CENTAVOS 15/100 M.N.)** equivalente a **135** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0003-19.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0056/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$84.49 (Son: ochenta y cuatro pesos con cuarenta y nueve centavos 49/100 M.N.), por contravenir a lo establecido en los artículos 29, 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con el artículo 28 primer párrafo fracción IX y X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículos 5 párrafo primero, incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de evaluación del impacto ambiental, por el posible incumplimiento a lo establecido en el oficio SGPA/DGIRA/DG/0685 de fecha veintinueve de enero del año dos mil dieciocho emitido por la Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales, a favor del C.

Administrador Único de la persona moral denominada

S.A. DE C.V., en cuyo apartado de se **ACUERDA SEGUNDO, se**

comunica al promovente que conforme a lo señalado en los numerales 6 a 13 del oficio, las obras y actividades del proyecto (descrito en el numeral 6 del oficio) quedan exentas de la presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental y por lo tanto pueden realizarse sin someterse al procedimiento de evaluación que realiza la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; sin embargo durante la visita de inspección al constituirse el personal actuante a la zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar adyacente a la Avenida esquina con , entre las coordenadas UTM 16 Q,

Y₃=

México, en la localidad de Isla Mujeres, Municipio de Isla Mujeres, Estado de Quintana Roo, derivado de las construcciones, obras y actividades que se realizaban en el lugar se afectó un ecosistema costero con vegetación de duna costera con presencia de palma chit (*Thrinax radiata*) y mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*), las cuales se encuentran listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la federación el día 30 de Diciembre del 2010, **bajo la categoría de Amenazadas**, exhibiéndose el referido oficio en el que de igual forma en el punto de se **ACUERDA PRIMERO** se refiere que se tuvo por atendida la solicitud de Exención de la presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental de fecha veintiséis de marzo y veinticinco de abril del año dos mil dieciocho, sin embargo de acuerdo al cumplimiento que se debía observar de

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
INSPECCIONADO: S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0003-19.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN No. 0056/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

las medidas de mitigación para el proyecto inspeccionado se constató lo siguiente:

COMPONENTE AMBIENTAL	MEDIDAS PREVENTIVA, DE MITIGACIÓN Y/O COMPENSACIÓN ETAPA OPERACIÓN AMPLIACIÓN Y SUSTITUCIÓN	OBSERVACIONES AL MOMENTO DE LA VISITA DE INSPECCION DERIVADO DE LA ORDEN DE INSPECCION PFPA/29.3/2C.27.5/0003-19
Recursos Bióticos	30.-No <u>será utilizado ningún recurso terrestre o marino.</u>	Al momento <u>de la presente diligencia se pudo observar un ejemplar de mangle botoncillo con evidencia de poda</u> , como ha sido referida en líneas arriba del cuerpo de la presente acta de inspección. 

Al respecto, es importante señalar que el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dispone el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, reconociéndole a la autoridad sancionadora una facultad discrecional para fijar el monto de la sanción dentro de los parámetros señalados en el artículo citado, es así que en el caso en concreto se ha hecho uso de dicho arbitrio individualizador previsto en la ley, tomando en cuenta los elementos a que se ha hecho alusión, lo cual le permitió graduar el monto de la multa, sin que esta última pueda considerarse injusta o excesiva.

Lo anterior está sustentado por el contenido de la jurisprudencia de aplicación supletoria por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y Justicia Fiscal de la Federación publicado en la revista el Tribunal, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre de 1995, que a la letra dice:

MULTA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD TIENE EL ARBITRIO PARA FIJAR EL MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO. Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I del Código Fiscal de la Federación (1967) Señala algunos criterios que deben justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la fracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas tanto para evadir la prestación fiscal cuando para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: , S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0003-19.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0056/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

consideración las características peculiares y específicas de este, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

VIII.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente y artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena a la persona moral denominada

S.A. DE C.V. a través de su Administrador Único el C. , el cumplimiento de las medidas correctivas siguientes:

UNO.- Deberán abstenerse de continuar con cualquier actividad u obra distinta o adicional a las circunstanciadas en el acta de inspección número PFPA/29.2/2C.27.5/0003-19 de fecha diecisiete de enero del año dos mil diecinueve, que llevo a cabo en el zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar adyacente a la Avenida , esquina con , entre las coordenadas UTM 16 Q, $X_1=526069$, $Y_1=2350521$; $X_2=526062$, $Y_2=$; $X_3=$, $Y_3=$ 5 y $X_4=$, $Y_4=$ 5, con referencia al Datum WGS 84, región 16 México, en la localidad de Isla Mujeres, Municipio de Isla Mujeres, Estado de Quintana Roo, sin que previamente cuente con la autorización o modificación al oficio de exención número SGPA/DGIRA/DG/03086 de fecha veintiséis de abril del año dos mil dieciocho en materia de impacto ambiental emitida por Autoridad Federal Normativa Competente. **Plazo de cumplimiento:** Inmediato, a partir de la notificación de la presente resolución.

DOS.- En el caso de tener interés en la continuidad y permanencia de la **fracción de 702.0744 m² de la superficie de la estructura metálica cuadrada o galerón** en construcción, promovido por la persona moral denominada

S.A. DE C.V., conformada por 50 columnas o postes de ejemplares de chicozapote hincados dentro del sustrato arenoso a una altura aproximada de .50 a .70 metros sobre el sustrato arenoso, a una distancia de 7.00 metros aproximadamente entre cada pilote; además cuentan con vigas y largueros metálicos que sostienen el techo de lámina tipo onduvilla, con piso conformado por una estructura de madera dura de la región soportada por medio de polines hincados dentro del sustrato arenoso a una altura aproximada de .50 a .70 metros sobre el sustrato arenoso, a una distancia de .50 metros aproximadamente entre cada polín, además cuentan con vigas y largueros de

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0003-19.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0056/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

madera dura de la región sobre la cual se está construyendo la plataforma o deck; llevada, a cabo en la zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar adyacente a la Avenida _____ esquina con _____, entre las coordenadas UTM 16 Q, $X_1=$ _____, $Y_1=$ _____, $X_2=$ _____, $Y_2=$ _____; $X_3=$ _____, $Y_3=$ _____ y $X_4=$ _____, $Y_4=$ _____, con referencia al Datum WGS 84, región 16 México, en la localidad de Isla Mujeres, Municipio de Isla Mujeres, Estado de Quintana Roo, la cual fue descrita en el acta de inspección número PFPA/29.2/2C.27.5/0003-19 de fecha diecisiete de enero del año dos mil diecinueve, y por ende para la permanencia de la misma, deberá sujetarla al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, a fin de obtener la debida autorización o modificación al oficio de exención número SGPA/DGIRA/DG/03086 de fecha veintiséis de abril del año dos mil dieciocho en materia de impacto ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo previsto en los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

En ese orden de ideas, y para posibilitar la obtención de la autorización o exención en materia de Impacto Ambiental, se le otorga, un término de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, a efecto de someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, o en su caso del aviso o notificación correspondiente respecto a la operación de las actividades citadas, atendiendo lo previsto en el artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, mismo que deberá dar aviso por escrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en el término concedido a afecto de manifestar su pretensión.

Lo anterior a efecto, de que, en su caso, le sea otorgada la autorización o exención respectiva, para lo cual se le concede un plazo de 70 días posteriores a la presentación de dicha manifestación, o aviso correspondiente con la salvedad de que si la emisión de la resolución de evaluación del impacto ambiental u oficio respectivo se retardará, o se acordará alguna ampliación de plazo durante tal procedimiento, deberá acreditarlo ante esta autoridad.

Asimismo, tendrá la obligación de que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, o aviso correspondiente en el capítulo de descripción del proyecto, deberá indicar a detalle todas las obras o actividades

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0003-19.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0056/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que hubiesen sido sancionadas en la presente resolución administrativa, así como también deberá señalar las medidas de restauración impuestas como medidas correctivas por esta autoridad en la presente resolución, para que así se establezca el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas.

En caso de no cumplir con las medidas correctivas impuestas, señaladas líneas arriba, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Penal Federal, en relación con los delitos contra la gestión ambiental, en su artículo 420 Quater fracción V, que a la letra dice "se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de 300 a 3,000 mil días de multa a quien:

V.- No realice o cumpla las medidas técnicas correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga".

Ello con independencia de la facultad de esta autoridad de imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una multa adicional, por cada día que transcurra sin que el inspeccionado diera cumplimiento, atentos al párrafo tercero del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo que se hace de su conocimiento que dentro de cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado para cumplir con las medidas, deberá comunicar por escrito y en forma detallada a esta autoridad, haber dado cumplimiento a las mismas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

IX.- Ahora bien, en relación a la medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** de las obras, trabajos y actividades que **NO SE ENCUENTRAN COMPRENDIDAS** en el oficio SGPA/DGIRA/DG/03086 de fecha veintiséis de abril del año dos mil dieciocho emitido por la Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales, a favor del C.

Administrador Único de la persona moral denominada , S.A. DE C.V., las cuales fueron circunstanciadas en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0003-19 de fecha diecisiete de enero del año dos mil diecinueve, cuyo objeto en el derecho ambiental es del tipo precautorio o cautelar que protegen a los recursos naturales de su afectación por parte del hombre ante la aparición de un acto probablemente ilegal y hasta en tanto se determina si la afectación se ha hecho con base en autorizaciones emitidas por la autoridad normativa o no; siendo esto establecido en la resolución administrativa definitiva, afectándose de manera temporal o transitoria determinadas libertades o potestades, hasta en tanto el procedimiento se concluye.

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

27 de 31
Monto de la sanción: \$30,416.40 (Son: Treinta mil cuatrocientos dieciséis pesos con cuarenta centavos 40/100 M.N.) Se ordenaron 3 medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0003-19.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0056/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

Una vez cumplido el objetivo de la imposición de la medida de seguridad, resulta procedente ordenar el levantamiento de la medida de seguridad impuesta de manera temporal y precautoria, y en consecuencia se deja sin efecto la acción indicada para su levantamiento, por ende una vez que cause ejecutoria la presente resolución hágase del conocimiento de la Subdelegación de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, para que proceda conforme a derecho corresponda.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se tiene por recibido el escrito presentado en fecha veintiocho de marzo del año dos mil diecinueve, ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, signado por el C. _____, en su carácter de Administrador Único de la persona moral denominada S.A. DE C.V., el cual se glosa a las constancias existentes en autos para que obre conforme a derecho corresponda.

En cuanto al domicilio y personas autorizadas en el presente procedimiento, estos son los mismos que han sido reconocidos en autos del procedimiento administrativo que nos ocupa.

SEGUNDO.- En virtud de haber infringido las disposiciones jurídicas señaladas en el considerando V de que consta la presente Resolución Administrativa, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es procedente imponer y se impone a la persona moral denominada S.A. DE C.V. a través de su Administrador Único el C. _____, una multa por la cantidad de **\$30,416.40 (SON: TREINTA MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS 40/100 M.N.)** equivalente a **360** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$84.49 (Son: ochenta y cuatro pesos con cuarenta y nueve centavos 49/100 M.N.).

TERCERO.- Se le hace saber a la persona moral denominada S.A. DE C.V. a través de su Administrador Único el C. _____ que tiene la opción de CONMUTAR el

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

I, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0003-19.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0056/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

monto de la multa impuesta en materia de Impacto Ambiental, en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto, contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

CUARTO.- Se hace del conocimiento a la persona moral denominada S.A. DE C.V. a través de su Administrador Único el C. , que deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el **considerando VIII** de la presente resolución administrativa.

QUINTO.- En virtud de que se ordenó el levantamiento de la medida de seguridad en el punto **IX** del apartado de CONSIDERANDOS de la presente resolución que se emite, se deja sin efecto la acción indicada para su levantamiento por ende una vez que cause ejecutoria la presente resolución hágase del conocimiento de la Subdelegación de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, que deberá comisionar al personal que se constituirá en la zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar adyacente a la Avenida esquina con entre las coordenadas UTM 16 Q, $X_1 =$, $Y_1 =$; $X_2 =$, $Y_2 =$ $X_3 =$, $Y_3 =$ y $X_4 =$, $Y_4 =$, con referencia al Datum WGS 84, región 16 México, en la localidad de Isla Mujeres, Municipio de Isla Mujeres, Estado de Quintana Roo, para que lleven a cabo el levantamiento de la medida de seguridad de referencia, generando el acta correspondiente como constancia del cumplimiento de lo ordenado, la cual deberá ser remitida una vez concluida a esta Subdelegación jurídica para proceder conforme a derecho corresponda.

Por tal motivo, se deberá dar a los referidos inspectores todo género de facilidades e informes en relación al presente asunto y permitirles el acceso a las instalaciones, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá a solicitar el auxilio de la fuerza pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor por incurrir en el delito previsto por el artículo 178 del Código Penal Federal.

SEXTO.- De igual forma se hace del conocimiento a la persona moral denominada HOKA S.A. DE C.V. a través de su Administrador Único el C. , que en términos del artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente,

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0003-19.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0056/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

SÉPTIMO.- Esta autoridad se reserva el derecho de solicitar el cobro de la multa impuesta a la Autoridad Federal Recaudadora Competente hasta en tanto cause ejecutoria la presente resolución.

En ese orden de ideas, se hace del conocimiento a la persona moral denominada S.A. DE C.V. a través de su Administrador Único el C. que en el caso que desee realizar el pago de la multa impuesta, de manera voluntaria, deberá de observar lo siguiente:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

<http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=comwrapper&view=wrapper&Itemid=446> o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su Usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar Enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que le sanciono.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciono.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago de ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago realizado.

OCTAVO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la persona moral denominada S.A. DE C.V. a través de su Administrador Único el C. , que el expediente

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0003-19.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0056/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación.

NOVENO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado el presente acuerdo a la persona moral denominada S.A. DE C.V. a través de su Administrador Único el o a sus autorizados los CC.

y en el

domicilio ubicado en la Región , Mza , Lote Casa , calle residencial

C.P. - Benito Juárez, Cancún, Quintana Roo, entregándole a un ejemplar con firma autograda del mismo, lo anterior con fundamento en el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LIC. JAVIER CASTRO JIMÉNEZ DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.- Cúmplase.-----

RAQ/EMMC/GCC.

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DE QUINTANA ROO